

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Bogotá D. C., 13 de julio de 2016

Radicado N° 13001 11 02 000 2013 00947 01

Aprobado según Acta de Sala No. 066 de la fecha

Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes

ASUNTO A DECIDIR



Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la apoderada de confianza de la disciplinada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar^[1], a través de la cual sancionó a la profesional del derecho con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, por incurrir en la falta descrita en el numeral 5 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Hechos. Tiene origen la presente investigación disciplinaria en el escrito de queja radicado por ANTONIO HERNÁNDEZ BLANQUICET, EVA VELLOJIN MELLAR, SERGIO ANTONIO BRAVO COGOLLO, JOSÉ ANTONIO ZURIQUE LÓPEZ, NERTON ZUÑIGA CERMEÑO, HUMBERTO ANTONIO CASAS MARTÍNEZ, MANUEL OCHOA ARRIETA, EUGENIO SALIN LÓPEZ CASTELLAR, JESÚS MARÍA BARRIOS MARTÍNEZ y CARLOS EDUARDO TORRES ACOSTA, el día 16 de octubre de 2013, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la que solicitaron investigar la conducta desplegada por la doctora YULY YANCY DÍAZ PALACIO, para lo cual señalaron que la profesional del derecho fue la abogada que representó sus intereses dentro de una demanda instaurada en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A, por haber compartido la pensión a la que tenían derecho de manera directa con la referida empresa por convención colectiva, con la pensión que otorgaba el Seguro Social, litis que conoció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, obteniéndose sentencia favorable. Narraron que el Juzgado en mención, para el año 2008, ordenó el pago de unas cantidades de dinero, por valor de \$2.735.625.072, de los cuales la profesional del derecho les entregó unas sumas muy por debajo de lo

que les correspondía, cobrando un porcentaje superior al pactado y el que de manera verbal se estipuló en un 20%^[2].

Antecedentes procesales.

1. Acreditada la calidad de abogada de YULY YANCY DÍAZ PALACIO^[3], el Magistrado Instructor mediante auto calendarado 2 de diciembre de 2013^[4], en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, decretó la Apertura del proceso disciplinario en contra de la togada y fijó el día 6 de marzo de 2014 para adelantar la respectiva Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual no fue posible surtir por la inasistencia de la aquejada, a quien una vez cumplido con los requisitos contemplados por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, mediante auto fechado 9 de abril de 2014^[5], se declaró persona ausente y se le designó defensor de oficio, y se señaló el día 23 de mayo de 2014, con el fin de evacuar la diligencia de que trata el artículo 105 ibídem.

2. Llegada la fecha reseñada se adelantó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional^[6], en la que el Magistrado a quo dió lectura del escrito de denuncia disciplinaria presentado, y posteriormente se atendió al quejoso Antonio Hernández Blanquicet, quien se ratificó en la queja formulada e indicó que cuando le otorgó poder a la litigante, se pactó el 20% como honorarios, de la pensión compartida; como el proceso se demoró, le dieron el 30% y no más, desconociendo que iba a pagar un 15% más. Refirió que a él le correspondía recibir la suma de \$194.890.763, y solo recibió de la abogada la suma de \$107.000.000. Allegó al dossier, copia de un cheque de gerencia entregado por la aquejada y expedido por el Banco Agrario de Colombia, a su favor, por la

suma \$107.189.925.20, de fecha 24 de julio de 2009, y que aparece anulado[7].

2.1. Seguido se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia no sin antes programar su continuación para el día 25 de junio de 2014.

3. En la fecha dispuesta[8], se dio inicio a la citada diligencia y se atendió al señor Sergio Antonio Bravo Cogollo, quien en uso de la palabra se ratificó en la queja incoada, y manifestó que la litigante siempre les decía que el proceso iba bien. Afirmó que la profesional del derecho le dijo que iba a cobrar el 20% como honorarios, y que el contrato de prestación de servicio fue pactado de manera oral. Señaló que la abogada luego pasó a cobrar como honorarios el 30% de lo recibido. Agregó que la litigante siempre dejaba un espacio en el documento, porque decía que ella después lo llenaba. Afirmó que recibió de su apoderada un cheque por la suma de \$46.581.124, valor sobre el cual la abogada ya había cobrado sus honorarios, el que consignó el día 24 de julio de 2008[9].

3.1. Acto seguido se atendió al quejoso Humberto Antonio Casas Martínez, quien se ratificó en la queja formulada y manifestó que la aquejada inicialmente le dijo que sus honorarios era un 20%, más adelante les cobró el 30%; señaló que solo firmó el poder por el 20%, y no recuerda haberle concedido a la abogada las costas más el 15%, porque ella les cobró \$300.000, para que las costas fueran de ellos. Adujo que la abogada le entregó un cheque por la suma de \$97.747.828, el cual consignó el día 24 de junio de 2008[10].

3.2. Culminada la intervención del denunciante disciplinario, el Magistrado Instructor decretó pruebas y suspendió la diligencia, no sin antes disponer el día 30 de julio de 2014, para continuar la misma.

4. Llegada la fecha señalada se prosiguió con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional^[11], se escuchó al señor Nerton Zuñiga Cermeño, quien se ratificó en la denuncia disciplinaria formulada y refirió que contrató a la abogada encartada a quien le otorgó poder para que defendiera sus intereses contra ELECTROCOSTA. Señaló que la litigante lo asesoró en ese negocio y cuando ganó la demanda le entregó un cheque por valor de \$120.000.000^[12]. Refirió que la letrada iba a cobrar como honorarios el 20% de lo pagado por la demandada, y cuando recibió el dinero cobró el 30%, quejándose de que la litigante todavía le tiene un dinero que pagar.

4.1. Seguido se atendió a la señora Eva Vellojin Mellar, quien bajo el apremio del juramento se ratificó en la queja interpuesta, y señaló que la abogada DÍAZ PALACIO, les entregó el documento de contrato y ellos no leían lo que decía el mismo, únicamente se limitaban a firmar, porque creían que ella estaba trabajando para beneficio de ellos. Señaló no recordar haber pactado con la letrada un 15% más en lo concerniente a los honorarios. Adujo que la abogada le entregó un cheque por valor aproximado de \$91.000.000, desconociendo el valor que la litigante le debía de entregar, refiriendo que lo reclamado por ella correspondía a \$134.000.000. Indicó que la abogada nunca les informó sobre los intereses causados sobre el dinero adeudado. Afirmó que la profesional del derecho culminó el proceso encomendado y se contrató a otro abogado.

4.2. Se escuchó en testimonio al señor Eugenio Salim López Castellar, quien llanamente se ratificó de la denuncia disciplinaria incoada.

4.3. Se atendió el testimonio del señor Sigilfredo Camacho Castro, quien en uso de la palabra y bajo la gravedad del juramento manifestó haber otorgado poder a la abogada YULI YANCY DÍAZ PALACIO, para que representara sus derechos dentro del proceso laboral ya tantas veces aquí referido. Afirmó que la litigante se quedó con más de lo que debía entregarle, habiendo pactado exactamente como pago de honorarios un 20%, después cuando le dio la plata lograda en la demanda, le dijo que se había cobrado un 30% como honorarios. Indicó que le fue reconocida la suma de \$195.292.000, y recibió \$107.410.613, lo que consignó el día 26 de julio de 2008^[13].

5. Se continuó con la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, el día 9 de septiembre de 2014^[14], se escuchó en testimonio al señor Santander Agámez Julio, quien refirió ser analfabeta y haber otorgado poder a la abogada YULI YANCY DÍAZ PALACIO, para lograr una plata que la empresa les debía, obteniendo por el Juez una buena decisión, siendo el problema el asunto de la plata que la abogada aún le tiene parte del dinero, siendo pactado con la abogada el 20% como honorarios, y quien en el documento de contrato les dejó espacios en blanco. Adveró que pagó a la litigante la suma de \$300.000, por las costas, para que cuando tal rubro saliera estas fueran para ellos.

5.1. Se escuchó a Jesús María Barrios Martínez, quien manifestó ratificarse en la queja incoada, señaló haber estudiado hasta quinto de primaria. Refirió que con la abogada denunciada se pactó como honorarios el 25%, y nunca les dijo que iba a cobrar un 15% por gastos y

las costas. Señaló que el contrato lo firmaron cuando comenzó la demanda. Indicó que recibió \$93.000.000[15], reclamando a la litigante por cuanto no correspondía a la suma pactada. Adujo que le pagó a la abogada \$300.000, para que las costas fueran de él.

5.2. Se atendió el testimonio del señor Carlos Torres Acosta, quien bajo el apremio del juramento manifestó ratificarse en la queja formulada. Refirió que su padre (Aníbal Torres González), le firmó un poder a la letrada, y desde ese momento ha estado acompañándolo en los diferentes trámites. Refirió que su progenitor le dijo que la litigante no le entregó lo que realmente le correspondería, pues la liquidación era de \$105.000.000, y ella solo le entregó \$59.000.000[16], por lo que la abogada se quedó con más dinero de lo que le correspondía, relacionado con el 20% que se había pactado con ella por escrito, siendo la inconformidad por la cancelación incompleta del pago que le correspondía de su papá. Nunca se llegó al acuerdo plasmado en el contrato de honorarios, habiéndose pactado de manera clara desde el inicio de la demanda, solo el 20% de honorarios sobre lo logrado, documento que su progenitor nunca le enseñó. Aseveró que le revocaron el poder a la togada y se lo otorgaron a otro abogado, quien es el que está atendiendo el asunto laboral respecto a la pensión compartida y las costas del proceso[17].

5.3. A su turno la defensora de confianza de la abogada encartada, allegó al dossier copia de una liquidación realizada sobre el asunto pensional que ahora nos ocupa, por el Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 17 de marzo de 2005[18], aclarando que efectivamente al señor Juan Correa López, en dicha oportunidad no le liquidaron un solo pensó a su favor, lo que ocurrió con posterioridad.

5.4. Culminada la intervención de la defensora, el Magistrado Instructor procedió al decreto de pruebas, suspendiendo la diligencia no sin antes señalar el día 17 de octubre de 2014, para su continuación.

6. Llegada la fecha dispuesta se continuó con la audiencia de pruebas y calificación provisional[19], se recibió el testimonio del señor Manuel

Salvador Ochoa Arrieta, quien bajo el apremio del juramento se ratificó en la queja formulada. Manifestó que la abogada no hizo las cosas bien porque no le entregó la cantidad de dinero que él tenía que recibir. Aseveró que sí pactó con la abogada aquí encartada, el pago como honorarios profesionales, el 30% de lo recaudado. Afirmó que lo plasmado en el documento de contrato de prestación de servicios es verdad, el cual suscribió. Aseguró que sin embargo tiene lagunas en su memoria.

6.1. Culminada la intervención del quejoso, el Magistrado Instructor reiteró las pruebas antes decretadas respecto a la obtención de copias del proceso laboral de marras, y la prueba grafológica sobre los documentos de contrato de prestación de servicios rubricados por los quejosos.

7. El día 9 de diciembre de 2014, programado para continuar la audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, no se pudo adelantar la misma por la inasistencia de la defensora de confianza de la disciplinable, quien una vez justificó su ausencia se señaló el día 17 de febrero de 2015, para tal fin^[20].

8. Llegada la fecha señalada se surtió la audiencia citada^[21], en la que el Magistrado Sustanciador reiteró las pruebas decretadas, suspendió la misma no sin antes designar el día 19 de marzo de 2015, para su continuación, diligencia que en tal calenda no pudo ser adelantada por la incomparecencia de los sujetos procesales, y una vez justificada la misma, se reprogramó el día 12 de mayo de 2015, para su continuación^[22].

9. La SIJIN-MECAR, mediante oficio informó que al encontrarse en fotocopia los documentos sobre los cuales se requiere la pericia de grafología, ello “ limita a emitir un concepto técnico de fondo toda vez que las reproducciones en fotocopia y fax, nos impiden observar características intrínsecas del documento objeto de análisis” [\[23\]](#).

10. Llegada la fecha programada para surtirse la audiencia de pruebas y calificación provisional, la misma fue suspendida por la no comparecencia de la investigada y su apoderada, primera de ellas que habiendo presentado excusa, se reprogramó entonces dicha diligencia para el día 18 de junio de 2015 [\[24\]](#).

11. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, mediante oficio remitió el proceso de Ramón Marín Ruiz y Otros, contra ELECTRICARIBE S.A., en calidad de préstamo [\[25\]](#).

12. Llegada la fecha programada -18 de junio de 2015, se surtió audiencia de pruebas y calificación provisional [\[26\]](#), en la que se realizó inspección judicial sobre el proceso laboral de marras y se ordenó tomar copia de los folios relevantes [\[27\]](#), y a continuación en presencia de la defensora de confianza de la disciplinable, el Magistrado director del proceso, luego de estudiar el material probatorio hasta allí adosado a las averiguaciones disciplinarias, emitió la calificación jurídica provisional de la investigación, decidiendo elevar cargos en contra de la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, como presuntas autora responsable de las faltas contenidas en el numeral 9 del artículo 33, numeral 5 del artículo 35, y numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, concordantes con

el deber consagrado en el numeral 8 del artículo 28 del Estatuto del Abogado antes reseñado, a título de dolo.

Expuso el Magistrado de instancia, frente a la primera de las faltas enrostradas a la disciplinable (artículo 33 numeral 9 Ley 1123 de 2007), que por lo denotado en el campo probatorio en el cual se estima los recibos antepuestos por la señora abogada DÍAZ PALACIO, éstos no corresponden a la realidad, y ello por cuanto todos los testigos que han desfilado han reseñado que nunca firmaron la parte final de dicho escrito, y se debe observar cómo se tiene una situación evidente y que no necesita mayor prueba, como lo son los tipos de letra usados en dichos documentos cuando cambian de uno a otro en su parte final, siendo ello una prueba directa de que se hizo una especie de falsedad por sobre posición, cuestión esta idónea para los fines de demostrar que la abogada pretendía cobrar un 15% más sobre gastos e imprevistos señalando y que las costas eran suyas, no quedando duda alguna que los quejosos sí firmaron por el 30% como pago de honorarios, sobre lo obtenido como retroactivo pensional, pero no respecto a los demás rubros pretendido por la litigante.

Con relación al segundo de los tipos disciplinarios imputados a la profesional del derecho (artículo 35 numeral 5 Ley 1123 de 2007), expuso el Magistrado sustanciador, que ello se entiende cuando la abogada recibió la suma de dinero de \$2.735.625.034, y no dio un informe detallado a cada uno de sus poderdantes sobre esta situación, cobrándose la abogada como honorarios la suma \$820.687.521, y manejó para todos los intervinientes un suma muy por debajo de la entregada, es decir, una suma de \$1.914.937.550, quedándose la letrada con \$820.687.521, pero lo más delicado en este asunto tiene que ver en que también en estas situaciones la profesional del derecho cobró por lo

visto un 15% que no le correspondía de agencias en derecho, ya que a la señora abogada en ningún momento sus poderdantes le cedieron ese 15% que ella menciona en el documento de contrato de prestación de servicios profesionales, por tanto cobró unas sumas mayores a las que le correspondían.

Y si lo anterior es así, también presuntamente incurrió en la tercera falta reprochada a la litigante (artículo 35 numeral 1 Ley 1123 de 2007), pues en realidad la litigante entrando estos dineros a su haber, de la consabida cesión que se le hizo con base en presuntos documentos espurios, tal cesión pierde piso y ese 15% de más que cobró la abogada y que obviamente sacó de los dineros ya reconocidos en sentencia ordinaria laboral (\$2.735.625.034), lógicamente tal rubro debió haber ingresado a las arcas de lo que se debió de entregar a los poderdantes.

12.1. Pasando al periodo probatorio, el Magistrado a quo concedió el lapso de 5 días a la defensora de confianza de la disciplinable, para que solicitara las pruebas que bien, pro lo que suspendió la diligencia y dispuso el día 10 de julio de 2015, para su continuación.

13. Llegada la fecha programada, se continuó la diligencia^[28], en la que en uso de la palabra la defensora de confianza de la profesional acusada solicitó pruebas testimoniales y mostró originales que luego entregó en copia, de diferentes contratos de prestación de servicios profesionales de la abogada DÍAZ PALACIO^[29], las que una vez atendidas y decretadas por el Magistrado instructor, se procedieron a practicar.

13.1. Se atendió el testimonio de la señora Diomaris Muñoz Rodríguez, quien bajo la gravedad del juramento manifestó ser abogada y trabaja con la litigante encartada hace más de 15 años, desde que era estudiante de derecho. Señaló que recuerda lo ateniendo al proceso laboral llevado en contra de ELECTROCOSTA hoy ELECTRICARIBE, donde eran más de 16 demandantes, el que fue bastante dispendioso y luchado. Adujo que los contratos de prestación de servicios allegados los elaboró ella. Afirmó que tales documentos sí fueron suscritos por los poderdantes a quienes les dio la oportunidad de llevárselos antes de que los firmaran para que los estudiaran y quienes le decían que gestionara las actuaciones y que al final ellos cancelaban los gastos con la resolución del proceso. Expuso que ellos pactaron el 30% y las costas procesales.

Aclaró que a los quejosos se les llevaron dos procesos, uno contra el I.S.S. y otro contra ELECTRICARIBE, procesos de los cuales se desprendieron otros como denuncias y tutelas. Refirió que la disciplinable fue quien sufragó los gastos de esos procesos y hasta hace poco se giró un pago por la formulación de la demanda de casación que atendió otro abogado, pago de honorarios que se hizo a la esposa del abogado encargado de dicho trámite, pues este falleció. Aseveró que los documentos allegados con la formulación de la queja fueron elaborados en la oficina, habiendo existido gastos los cuales la abogada encartada les comunicaba a sus poderdantes, y en ocasiones estos llegaban con personas con conocimientos en derecho, y cuando se llevó el asunto a instancia de casación, los poderdantes fueron quienes designaron el abogado que presentó la casación y para eso la disciplinable tuvo que realizar viajes y gastos, frente a los que los poderdantes le decían a la litigante encartada, que procediera que ellos cancelaban al final con el resultado de la gestión, que ella se cobrara, siendo eso lo que pudo presenciar.

Afirmó que por los hechos aquí investigados, fue igualmente denunciada penalmente la abogada DÍAZ PALACIO, trámites frente a los cuales fue absuelta. Señaló que los dineros pagados hasta ahora al abogado casacionista los ha sufragado en su totalidad la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO.

13.2. Seguido se escuchó en testimonio al señor Abel Javier Morelos Ayola, quien manifestó ser abogado y trabajar con la litigante encartada desde el año 1999, iniciando en esa oficina como dependiente judicial. Indicó que recuerda los procesos laborales porque él realizaba el seguimiento de dichos trámites. Adujo que los documentos de la oficina se los entregaban siempre a los poderdantes para que estos los autenticaran en notaría. Refirió que conoce que el recurso de casación lo atendió un abogado en la ciudad de Bogotá, gastos con los cuales ha corrido la abogada aquí encartada.

13.3. Acto seguido se surtió la diligencia de Audiencia de Juzgamiento, en la cual se concedió la palabra a la defensora de confianza de la profesional del derecho acusada, para que expusiera sus alegaciones finales, y en tal oportunidad manifestó, que todos los testigos que arribaron al proceso mencionaron que le otorgaron poder a la abogada YULY YANCY DIAZ PALACIO, y reconocieron los documentos que se le pusieron de presente, aportados por ellos mismos, y sobre los cuales si no tenían certeza debieron anunciarlo en su escrito de queja y no contradecirse en sus testimonios al respecto, por lo que no se puede deducir entonces presuntos acomodados y falsedades de su prohilada, cuando dichos documentos fueron autenticados en notaría y allegados al proceso del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en donde se corrobora lo afirmado por su asistida.

Expuso que el Juez Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dio por terminado el asunto con base en la actuación de fecha 15 de julio de 2008, lo que corrobora el tiempo transcurrido desde el pago, y por tanto a la fecha de presentación de esta denuncia disciplinaria el 12 de noviembre de 2013, ya había ocurrido el fenómeno de la prescripción.

Afirmó que el documento privado de liquidación de honorarios, en donde aparecen las letras JBG, no ofrece serios motivos de credibilidad por no proceder de su asistida, documento que demuestra es la discrepancia en el dicho de los quejosos, lo anotado por la empresa y la liquidación aportada por la misma, donde no se muestra la cantidad recibida, sino que son cantidades dictadas por los quejosos a priori, cuya liquidación de la empresa, se encuentra adjunta al proceso laboral.

Refirió no entender como afirman en su declaración los denunciantes que el pago de honorarios sería del 20%, y posteriormente en su liquidación privada, liquidan el 30%, demostrando su intención de mentir. Finalmente hace énfasis en la situación de prescripción y por tanto solicita la absolución para su patrocinada.

LA SENTENCIA APELADA

El día 31 de agosto de 2015 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar profirió sentencia en este asunto^[30], en la que dispuso en su parte resolutive absolver a la abogada

YULY YANCY DÍAZ PALACIO, de los cargos formulados con relación a las faltas contempladas por el artículo 33 numeral 9 y artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y sancionar a la prenombrada litigante con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses, al encontrarla responsable de incurrir en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 5 ejusdem, a título de culpa.

Luego de hacer un recuento del acervo probatorio, la Sala a quo concluyó frente a la conducta reprochada contenida en el artículo 33 numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, que “ es una realidad que los dineros que le correspondían a los demandantes, fueron entregados por las fechas de la mitad del año 2009, así lo demuestra copia del cheque de gerencia, entregado al señor ANTONIO HERNÁNDEZ BLANQUICETT, por la suma de ciento siete millones ciento ochenta y nueve mil novecientos veinticinco doscientos cuatro (\$107.189.925.204) y miremos que la orden de pago que había sido impartida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, dentro del proceso es del año 2008, donde aparece una relación sobre un depósito de títulos judiciales, en fecha 15 de julio de 2008, lo que se compadece con lo afirmado, no hay más pruebas sobre lo decantado, a excepción de algunos declarantes como la señora DIOMARIS MUÑOZ RODRIGUEZ (secretaria de la disciplinada), y el señor ABEL JAVIER MORELO, ambos afirman que los recibos de pago fueron entregados a los señores hoy quejosos, para corroborar lo anterior, se tiene en cuenta, que existe un soporte que se hizo al señor HUMBERTO ANTONIO CASAS MARTINEZ, por valor de noventa y siete millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos veintiocho veinte pesos (\$ 97.747.828.20) de fecha 24 de julio de 2008, consignación realizada en el BBVA, así mismo, se observa otro deposito consignado al Banco DAVIVIENDA, por valor de cuarenta y seis millones quinientos ochenta y un mil ciento veinticuatro ochenta pesos (\$46.581.124.80) de la misma fecha, y uno más, por un valor de ciento

siete millones cuatrocientos diez mil seiscientos trece pesos (\$107.410.613) del 26 de julio de 2008” (Sic a lo transcrito).

Expuso que lo anterior da cuenta que la acción se encuentra prescrita, por lo que entonces dio por terminada la actuación a favor de la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, atendiendo lo contemplado por “ el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, y conforme a los artículos 23 y 24 ibídem, en el sentido, de que en esta actuación, por esta arista, no puede sancionarse a la abogada, por prescripción de la acción disciplinaria” .

Respecto a la conducta imputada a la litigante encartada y consagrada por el artículo 35 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, expuso la Colegiatura de instancia, que “ los quejosos manifestaban que la letrada había obtenido una remuneración o beneficio desproporcionado de su trabajo, aprovechándose de su ignorancia, amén de en tratándose de personas de tercera edad, en donde de acuerdo a las declaraciones realizadas por los mismos ante este estrado se tiene que no son versados en cuestiones de derecho” . Empero, frente a dicho hecho la acción se encuentra prescrita, tenido en cuenta que “ la orden de pago fue impartida por el Juzgado Octavo Laboral en año 2008, y se tiene que los dineros a los demandantes fueron entregados a mediados del año 2009, donde se debe tener en cuenta que los verbos rectores del tipo, enunciados en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, son: “ el acordar, exigir u obtener del cliente un beneficio desproporcionado a su trabajo” , siendo estas conductas de carácter instantáneo, la prueba es concluyente en demostrar que lo cobrado inicialmente por la señora abogada había sido un treinta por ciento (30%) como honorarios, y el quince por ciento (15%) agregado, fue una trapisonda maliciosa de la letrada para quedarse con honorarios con cantidad mayor a la que le correspondía, sin embargo, se demostró que los pagos realizados a sus

clientes por la letrada, fue a mediados del 2009, después de quedarse para sí la togada con la cuantiosa suma dineraria restante, así las cosas, en consideración al artículo 24 de la ley 1123 de 2007, esta acción se encuentra prescrita” .

Frente a la conducta contenida por el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, y por la cual finalmente fue sancionada la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO por la Sala a quo, esta concluyó que “ por más que se observe en el expediente, no aparece por ningún lado, que la doctora YULY YANCY DIAZ PALACIO, haya rendido cuentas claras o informes diáfanos y concretos sobre la gestión y manejo de los bienes, los cuales estuvieron en su poder, en virtud del mandato profesional otorgado, y de cuenta de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena. Además, es fehaciente la conducta realizada por parte de la letrada investigada, en lo concerniente a no entregar cuentas de su gestión al señor ANTONIO HERNANDEZ BLANQUICETT y otros, ya que los mismos, en sus declaraciones al respecto fueron enfáticos en señalar que la doctora YULY YANCY DIAZ PALACIO, que luego de proferirse sentencia a favor de ellos (demandante), les entregó el dinero, pero nunca les dio recibos donde se relacionara el porque les entregó esas cantidades de dinero, es decir, no les rindió cuentas sobre el dinero que recibió ella en virtud de su mandato” (Sic a lo transcrito).

Señaló que “ no existe razón alguna para declarar la prescripción de la acción disciplinaria, ya que se recuerda que esta conducta objeto de estudio, es de carácter permanente, y es que obsérvese que dentro el proceso radicado No. 123-2001, para la fecha del 24 de febrero de 2011, la doctora DIAZ PALACIO, presentó escrito ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, para que dieran cumplimiento a lo

resuelto por el Superior mediante proveído 8 de septiembre de 2010, reiterando lo dicho la letrada en escrito subsiguientes del 3 de marzo de 2011, continuando la abogada investigada actuando en el proceso tal como se evidencia en escritos presentados por la misma ante el Juez de la causa, los cuales se relacionan en fecha 28 de marzo de 2011, 27 de abril de 2011, 18, 19 y 20 de mayo de esa anualidad, finalmente antes de que se le revocara el poder a la abogada cuestionada, presentó escrito el día 7 de febrero de 2012 solicitando al Juez que se corrigiera el error aritmético en el cual había incurrido ese Juzgado al liquidar las costas dentro del proceso ordinario, escritos que tuvieron respuestas por el Juez de la causa en el término perentorio exigido para ese tipo de procesos. Por tal motivo, no opera para la misma el fenómeno de la prescripción, ya que se relieves que los abogados laboran por contrato de servicios profesionales, que se basan en la confianza y por medio de este valor, los ciudadanos parten de la consideración que los letrados deben de informar de lo que sucede en los procesos para los cuales se le otorgan mandatos, máxime, cuando se trata de situaciones tan delicadas como la entrega de títulos y dinero” .

Indicó la Sala de instancia, que “ a pesar de que el encuadramiento de la conducta de la letrada frente a la falta objeto de estudio (consagrada en el artículo 35, numeral 5 de la Ley 1123 del año 2007), se dio a título doloso, es pertinente aclarar que en honor a la verdad, no se comprobó conducta dolosa de la procesada. Puesta así las cosas, se degrada la modalidad inicialmente impuesta, por lo que en este rubro se le impondrá la sanción a la doctora DIAZ PALACIO, pero por la modalidad culposa por su indiligencia e incuria en la no sumministración de estos informes a los señores quejosos, en relación a los procesos de carácter laboral que le llevaba la letrada, en virtud de un mandato de prestación de servicio” .

En lo que respecta a la dosificación de la sanción, consideró la Sala a quo que teniéndose en cuenta los parámetros indicados por los artículos 13, 41 y 45 de la Ley 1123 de 2007, advirtiendo las circunstancias de comisión de la falta, y la modalidad de la conducta, impuso a la litigante investigada la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de 6 meses.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación, la defensora de confianza de la disciplinada interpuso recurso de apelación^[31], solicitando la revocatoria de dicho fallo sancionatorio, para lo cual sustentó que no existe prueba documental en el plenario de que su prohijada no haya rendido informe a los quejosos, concurriendo los testimonios de la señora Diomaris Muñoz Rodríguez y Abel Morelos Ayola, quienes indicaron que la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, constantemente se reunía en su oficina con los aquí denunciados, incluso por reuniones programadas por los mismos, en donde le informaba sobre el curso del proceso que ella les adelantaba y las gestiones a realizar.

Arguyó la recurrente, que en el expediente se observan consignaciones bancarias aportadas por los mismos quejosos, de dineros que recibieron como pago de la obligación que se demandó en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena. Reseñó que no se puede dar credibilidad al dicho de los denunciados, porque así como afirmaron denunciar a la abogada disciplinada, por cuanto no habían suscrito ningún documento donde se plasmara que la litigante tenía el derecho de cobrar por su gestión el 30% de lo logrado y la regulación de las costas, se demostró documentalmente que esa afirmación era falsa.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez las diligencias en ésta instancia, mediante auto adiado 15 de marzo de 2016^[32], se avocó el conocimiento de las mismas, se le corrió traslado al Ministerio Público, notificándose personalmente a su representante el 1 de abril de 2016^[33] y se ordenó su fijación en lista.

Por su parte, la Secretaría Judicial de esta Sala, emitió constancia en la que informó que contra la doctora YULY YANCY DÍAZ PALACIO, no cursan otras investigaciones por los mismos hechos^[34] y con certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido el día 25 de abril de 2015^[35], puso de presente que sobre la encartada no pesa sanción alguna.

El Ministerio Público rindió concepto, solicitando se “DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”, toda vez que “la no rendición de cuentas o informes frente al manejo de los dineros, dado que la responsabilidad de la togada, para dicha imputación en particular, se limitaba a lo atiente a la administración de los dineros efectivamente



recibidos en virtud de la gestión profesional y no se extendía a otros aspectos puestos de presentes por la decisión del a quo, como las solicitudes posteriores que realizó al despacho de conocimiento la profesional. Por tanto el carácter omisivo de la falta no podía considerarse de esa forma dado que no se establecería entonces cuando se empezaría a contabilizar el término de prescripción para el caso en particular” [\[36\]](#).

Impedimentos. Observando el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hubiesen manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia-, es competente para “ Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.” , en concordancia con el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado-.

Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2



del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: “ (...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” , transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “ 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.” ; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Determinada la condición de abogada de la inculpada, procede ésta Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciándose irregularidad alguna que pueda afectar de nulidad la actuación disciplinaria.

Asunto a resolver. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de confianza de la abogada disciplinada, contra la sentencia emitida el 31 de agosto de 2015, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

Bolívar, que resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de 6 meses, a la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, al declararla responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

“ Artículo 35.- Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(..)

5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo” .

La presente actuación contra la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO se inició con fundamento en la queja disciplinaria formulada radicado por ANTONIO HERNÁNDEZ BLANQUICET, EVA VELLOJIN MELLAR, SERGIO ANTONIO BRAVO COGOLLO, JOSÉ ANTONIO ZURIQUE LÓPEZ, NERTON ZUÑIGA CERMEÑO, HUMBERTO ANTONIO CASAS MARTÍNEZ, MANUEL OCHOA ARRIETA, EUGENIO SALIN LÓPEZ CASTELLAR, JESÚS MARÍA BARRIOS MARTÍNEZ y CARLOS EDUARDO TORRES ACOSTA, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en la que solicitaron investigar la conducta desplegada por la litigante, toda vez que la profesional del derecho representó sus intereses dentro de una demanda presentada en contra de la empresa ELECTRICARIBE S.A, la que conoció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, obteniéndose sentencia favorable, por lo que ordenó el Juzgado en mención, para el año 2008, el pago de unas cantidades de dinero, las cuales ascendieron a la suma de \$2.735.625.072, encajando el inconformismo de los denunciantes, en que la profesional del derecho

presuntamente les entregó unas sumas muy por debajo de lo que les correspondía, cobrándose un porcentaje superior al pactado y el que de manera verbal se estipuló en un 20%.

Así pues, el problema jurídico a dilucidar en este asunto, se circunscribe a determinar si la disciplinada efectivamente incurrió en la conducta que atentan contra la honradez de los abogados, que ameritó la sanción impuesta por la Sala a quo, al no haber presentado a la menor brevedad posible cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato.

Pues bien, de entrada se anuncia que la providencia ahora en alzada deberá ser confirmada, toda vez que en estudio del material probatorio arrimado al dossier, se puede establecer que la conducta desplegada por la doctora YULY YANCY DÍAZ PALACIO, se hace típica objetivamente para el derecho disciplinario y por consiguiente, encaja en la falta a que se refiere el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, imputada a la referida profesional del derecho.

Los argumentos de la alzada reposan en que no existe prueba documental en el plenario de que su prohijada no haya rendido informe a los quejosos, y que, contrario sensu, obran los testimonios de la señora Diomaris Muñoz Rodríguez y Abel Morelos Ayola, quienes indicaron que la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, constantemente se reunía en su oficina con los aquí denunciante, incluso por reuniones programadas por los mismos, en donde le informaba sobre el curso del proceso que ella les adelantaba y las gestiones a realizar.

Adicionalmente, que en el expediente se observan consignaciones bancarias aportadas por los mismos quejosos, de dineros que recibieron como pago de la obligación que se demandó en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, sin que se pueda dar credibilidad al dicho de los denunciantes, porque lo mismo ocurrió cuando afirmaron denunciar a la abogada disciplinada por no haber suscrito ningún documento donde se plasmara que la litigante tenía el derecho de cobrar por su gestión el 30% de lo logrado y la regulación de las costas, y se demostró documentalmente que esa afirmación era falsa.

Debe esta Colegiatura iniciar afirmado, que cada conducta objeto de valoración por parte del juez disciplinario, en el evento de que sea sancionable, habrá de coincidir con una de las descripciones de comportamientos contenidos en la Ley 1123 de 2007, que por lo demás podrán ser expresados en forma de prohibición o de mandato.

La prohibición se verifica cuando la hipótesis descrita en la norma (que siempre buscará la protección de un deber funcional cuyo menoscabo conlleve un impacto social relevante), también pueda leerse como una instrucción de no actuar que, por lo tanto, conlleva a una a una sanción de censura, multa, suspensión, o exclusión del ejercicio de la profesión, cualquier obrar que conduzca al resultado no deseado. Por ejemplo, la prohibición normativa en la conducta descrita a numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, busca el no entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales, y en general, evitar el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad, contemplando de manera taxativa dicha normativa cuáles son tales vías de derecho, siendo exclusivamente contemplados los incidentes, recursos, oposiciones o excepciones.



Ahora, el mandato ocurre cuando la infracción consiste en infringir el deber jurídico por el cual un determinado sujeto está llamado a actuar, de modo que la conducta objeto de reproche es comprensible en los términos de una omisión. Por ejemplo, como en el sub examine, el abogado que no rinda a la menor brevedad posible, cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, incurre en la falta de honradez, debido a que no cumple los mandatos de índole constitucional y legal que dado el vínculo profesional que lo relacionan con su mandante, está obligado a cumplir.

Ello implica para el juez la obligación de constatar, mediante un juicio valorativo de imputación, que en la acción u omisión endilgada en un específico caso se reúnen todos y cada uno de los elementos establecidos en el canon normativo para imponer la consecuencia jurídica también definida en la ley.

Por consiguiente, la categoría jurídico disciplinaria de la tipicidad no es más que la directa emanación del principio de estricta legalidad y supone un proceso valorativo de atribución respecto de una concreta situación fáctica que debe derivarse de una norma de mandato o de prohibición y ajustarse a una descripción hipotética abstracta contenida en el denominado tipo disciplinario, esto es, en la pauta que alude al ámbito situacional sancionado por el legislador.

Así las cosas, se suele distinguir entre un aspecto objetivo y uno subjetivo en torno al tipo disciplinario, de manera que en el examen que efectúa el funcionario al momento de verificar la tipicidad de una conducta, tiene que establecer antes que todo la ocurrencia de aquellos

elementos que configuran el aspecto objetivo, pues el segundo, al referirse de manera principal e ineludible a un estado tanto cognitivo como volitivo del primero, presupone su existencia; en otras palabras, verificar la imputación al tipo objetivo es un paso necesario antes de entrar a considerar cualquier debate o asunto relacionado con la atribución del tipo subjetivo.

Es entonces que, cuando el proceso de valoración de la situación fáctica analizada por el juez disciplinario conduce a la no atribución de la conducta, bien sea porque falta un componente del aspecto objetivo del tipo, o por ausencia del elemento subjetivo, se configura el fenómeno de la atipicidad y, por lo tanto, de la no responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de este principio para la preservación del debido proceso, al afirmar que:

“ “ como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado” [37]. La aplicabilidad del principio de tipicidad en el campo disciplinario ha sido reconocida en reiteradas oportunidades por la Corte; así, por ejemplo, en la sentencia C-404 de 2001[38] se señaló que “ dentro de los principios que rigen el derecho disciplinario, está sin duda el de la tipicidad, que exige que la conducta del servidor público que la ley erige como falta sea previamente definida por el legislador, así como la sanción correspondiente” ” [39].

En el caso en concreto, se refirió y se enfocó la falta imputada a la abogada disciplinada, en el no haber presentado a la menor brevedad posible, informes de la gestión o manejo de los dineros percibidos por virtud del mandato.

Encuentra esta Superioridad que a la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, los aquí denunciantes le confirieron poder para adelantar un asunto ordinario laboral el I.S.S. y ELECTROCOSTA hoy ELECTRICARIBE, con el objeto de lograr una nivelación pensional y el reconocimiento de una pensión conjunta a la que tenían derecho de manera directa con la referida empresa por convención colectiva, litis que conoció el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, obteniéndose sentencia favorable y en la que para el 15 de julio del año 2008, el Juzgado referido entregó una orden de pago de depósitos judiciales a la litigante, por la suma de \$2.735.625.072, abogada que entregó para ese mismo mes y año, las sumas respectivas a sus mandantes luego de realizar los descuentos a los que se encontraba autorizada por los mismos.

Igualmente se encuentra probado que los aquí denunciantes firmaron un documento y lo autenticaron ante notaría, en el que se comprometían a cancelar a su abogada el 30% de lo logrado y un 15% más, para gastos e imprevistos acordados entre las partes, documentos sobre los cuales la Sala de primera instancia levantó una presunción indebida al catalogarlos como adulterados respecto a ese último cobro, sin valoración pericial alguna, a pesar de que en el proceso laboral obran en original dichos documentos, tal y como se indica en providencia del 7 de mayo de 2014, emanada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena^[40].

Es pues, que habiendo girado la imputación jurídica realizada contra la profesional del derecho aquí encartada, alrededor de que ésta no rindió a la menor brevedad posible, cuentas o informes respecto del manejo de los dineros recibidos por virtud del mandato, se puede encontrar sin dubitación alguna, que los hechos demostrados encuadran en el tipo disciplinario enrostrado a la litigante, como en ningún otro, pues se demostró que la profesional del derecho una vez recibió los dineros obtenidos a causa del poder otorgado, los entregó en el porcentaje que estimó correspondiente dado que tenía facultades para realizar los descuentos acordados con sus clientes. Sin embargo, no rindió a sus poderdantes las cuentas de la gestión o del manejo de las guardas del dinero que se le confió en virtud del mandato.

La litigante recibió una gruesa suma de dinero y no suministró a cada uno de sus mandantes un informe detallado de los conceptos por los que la entregaba, sin discriminar, por ejemplo, los valores recibidos del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, los descuentos por ella realizados por honorarios y/o gastos.

Es decir, como bien lo sostiene el a quo, no se acreditó en el plenario la existencia de un informe detallado, de una rendición de cuentas clara y concreta sobre la gestión y manejo de los recursos, los cuales tuvo en su poder debido al mandato otorgado y en razón de la decisión proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, sin que obre justificación valedera para tal conducta omisiva como lo pretende la recurrente, pues ni el giro propio de los dineros, ni las presuntas reuniones en su oficina con los mandantes la exoneran del deber de rendir las cuentas.

Colorario de lo anterior, existe certeza para la Sala que la doctora YULY YANCY DÍAZ PALACIO, efectivamente trasgredió el deber de honradez



que le rige en sus gestiones como profesional del derecho, consagrado por el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la conducta disciplinaria estipulada por el artículo 35 numeral 5 ejusdem.

No comparte la Sala el argumento expuesto por el Ministerio Público, con el que pretende la declaratoria del fenómeno de la prescripción, por cuanto en su criterio los cinco (5) años para su ocurrencia deben contabilizarse a partir del momento en que entregó los dineros a sus mandantes, hecho sucedido a mediados del año 2009, por lo que el a quo debió decretarlo. Insiste en que la responsabilidad de la togada se limitaba a lo atinente a la administración de los dineros efectivamente recibidos en virtud de la gestión encomendada, y no se extendía a otros aspectos puestos de presentes por la decisión de instancia.

Los deberes que le asisten al abogado, nacen con el compromiso adquirido con su mandante para realizar la gestión encomendada, y fenecen una vez la cumple, ó cuando le es revocado el poder. En el sub lite observa la Sala que, de una parte, con posterioridad a la entrega de los dineros a sus mandantes – mediados del año 2009 – la disciplinada continuó actuando en el proceso elevando varias solicitudes, y de otra, a la misma le fueron revocados los poderes otorgados, el 23 de abril de 2012, lapso en el que la litigante DÍAZ PALACIO tuvo la obligación de rendir los informes correspondientes a la gestión encomendada; a partir de entonces, y a la fecha del presente pronunciamiento, no han transcurrido cinco (5) años, razón por la que no ha operado el fenómeno prescriptivo de la acción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 31 de agosto de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar resolvió sancionar con suspensión en el ejercicio de la profesión por el lapso de 6 meses, a la abogada YULY YANCY DÍAZ PALACIO, al declararla responsable de incurrir en la falta disciplinaria descrita en el artículo 35 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada



MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Magistrado



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

[1] Magistrados ORLANDO DÍAZ ATEHORTÚA (Ponente) y GLADYS ZULUAGA GIRALDO.

[2] Anexaron los quejosos a su escrito, copia de dos órdenes de pago de títulos judiciales, emanados por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, en la fecha del 15 de julio de 2008; y copia de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por los poderdantes de la litigante aquí denunciada, para atender al reclamación pensional confiada, donde aparece como honorarios el pago del 30% de la suma que se recibiera, las costas serían para la abogada y un 15% más, para gastos e imprevistos acordados entre las partes (Folios 1 a 21 Cdo. principal).

[3] Folio 22 Cdo. principal.

[4] Folios 25 y 26 Cdo. principal.

[5] Folios 37 Cdo. primera instancia.

[6] Cd., audio de la fecha, acta vista a folios 46 y 47 Cdo. primera instancia.

[7] Folio 49 Cdo. Primera instancia

[8] Cd., audio de la fecha, acta vista a folios 68 y 69 Cdo. principal.

[9] Aportó copia de la consignación referida (Folio 71 Cdo. principal).

[10] Aportó copia de la consignación referida (Folio 70 Cdo. principal).

[11] Cd., audio de la fecha, acta vista a folios 86 y 87 Cdo. primera instancia.

[12] Aportó copia de una relación de los poderdantes, los dineros logrados en demanda, el valor de los honorarios a pagar a la abogada y el neto a recibir; igualmente allegó copia de un extracto de su cuenta



bancaria donde aparece el día 24 de julio de 2008, el canje del cheque referido, por valor de \$130.564.486.20 (Folios 93 y 94 Cdno. principal).

[13] Aportó copia de la consignación referida (Folio 95 Cdno. principal).

[14] Cd., audio de la fecha, acta vista a folios 129 y 130 Cdno. primera instancia.

[15] Aporta extracto de cuenta del Banco Davivienda, donde consta el depósito de tal suma en cheque (Folio 136 Cdno. principal).

[16] Allegó copia de un recibo de consignación del Banco Davivienda, de un cheque por la suma de \$59.467.835 (Folio 132 Cdno. primera instancia).

[17] Allegó copia de una providencia emanada el 7 de mayo de 2014, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena, dentro del cual se resolvió dar por terminado el proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, de los señores RAMÓN MARÍN RUIZ y Otros, contra ELECTRICARIBE S.A., por pago total de la obligación (Folios 138 a 150 Cdno. Principal).

[18] Folio 137 Cdno. principal.

[19] Cd., audio de la fecha, acta vista a folios 177 y 178 Cdno. primera instancia.

[20] Folios 185 a 187 Cdno. primera instancia.

[21] Cd., audio de la fecha, acta vista a folio 197 Cdno. primera instancia.

[22] Folios 208 a 212 Cdno. principal.

[23] Folio 213 Con. Principal.

[24] Folios 229 a 231, 255 Cdno. primera instancia.

[25] Folio 258 Cdno. principal.

[26] Cd., audio de la fecha, acta vista a folio 269 Cdno. primera instancia.

[27] Cdnos. anexos 1 y 2.

[28] C.d. de la fecha, acta vista a folios 273 y 274 Cdno. primera instancia

[29] Contratos suscritos por EVA MAGNALLY VELLOJIN MELLADO, SERGIO BRAVO COGOLLO, JESÚS BARRIOS MARTÍNEZ, HUMBERTO CASAS MARTÍNEZ, RAMÓN MARÍN RUIZ, EDUARDO RINCÓN VÁSQUEZ, LUIS CARLOS PÁJARO TORRES, ANÍBAL TORRES GONZÁLEZ, ÁLVARO MENDOZA SILGADO, EUGENIO SALIM LÓPEZ CASTELLAR, NERTON ZUÑIGA CERMEÑO y MANUEL OCHOA



ARRIETA, todos referidos a honorarios y cobros dentro del proceso laboral adelantado contra el I.S.S y ELECTROCOSTA (Folios 278 a 289 Cdno. principal).

[30] Folios 293 a 308 Cdno. primera instancia.

[31] Folios 313 a 315 Cdno. principal.

[32] Folio 5 Cdno. segunda instancia.

[33] Folio 10 Cdno. segunda instancia.

[34] Folio 18 Cdno. segunda instancia.

[35] Folios 17 Cdno. segunda instancia.

[36] Folios 13 a 15 Cdno. segunda instancia.

[37] Sentencia C-653 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

[38] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[39] Sentencia C-099 de 2003, M.P. doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[40] Acápites de antecedente literal “ r)” (Folios 58 a 70 Cdno. anexo 1).